

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

**969 Resolución de 10 de enero de 2012 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se declara bien inventariado el yacimiento arqueológico Portazgo II en Águilas (Murcia).**

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 27 de diciembre de 2010, incoó expediente de declaración de bien inventariado a favor de Portazgo II, en Águilas (Murcia), notificada al Ayuntamiento de Águilas y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 160, de 14 de julio de 2011) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 29 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

#### Resuelvo

1) Declarar bien inventariado el yacimiento arqueológico Portazgo II en Águilas, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 29.6 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Águilas, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 10 de enero de 2012.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

## Anexo I

### 1. Emplazamiento

Yacimiento emplazado en el paraje del Portazgo, distante 5,6 Km al noroeste del núcleo urbano de Águilas y próximo a la carretera C-3211 que une Lorca y Águilas. Localizado sobre una loma (182 m.s.n.m.) en la margen izquierda de la Rambla del Charcón.

### 2. Descripción y valores

El yacimiento denominado Portazgo II se identifica con una villa rural romana, caracterizada por primera vez en los trabajos de prospección del año 1992, enmarcados en el el proyecto de la elaboración de la Carta Arqueológica de Águilas. No se aprecian restos estructurales en superficie, caracterizándose el yacimiento por la dispersión de material cerámico en superficie. Éste se concentra en la cima y laderas norte y sur. El conjunto arqueológico está representado por fragmentos de ánforas, producciones de cocina, destacando un fragmento de T.S. Clara D.

En cuanto a su cronología y funcionalidad señalar que a escasos 20 m al sureste se ubica el yacimiento del Portazgo I, con materiales que apuntan a una cronología entre los ss. II y V-VI después de nuestra era, al igual que el establecimiento del Charcón II, a 1 km al noroeste, localizado también en la margen izquierda de la rambla y que se adscribe a época tardorromana. En segundo lugar su emplazamiento junto a cursos fluviales importantes (rambla del Charcón y rambla del Baladre) y en un entorno propicio para el desarrollo de actividades productivas, podría relacionar el enclave con la explotación agrícola.

### 3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en planta en un polígono irregular, cuyo perímetro se ajusta al noreste y parcialmente al este a un camino de uso agrícola, mientras que el resto de la delimitación discurre por la superficie sin marcadores reconocibles sobre el terreno.

La delimitación establecida se corresponde con la especificada en el Catálogo Arqueológico Rural del Documento de Aprobación Inicial del P.G.M.O. de Águilas.

#### 3.1. Justificación

La delimitación establecida integra el relieve donde se emplaza el yacimiento, superficie en la que se constatan los vestigios arqueológicos que lo caracterizan y que es susceptible de albergar restos en el subsuelo. Se considera por lo tanto, que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

#### 3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=620910.20 Y=4145962.19 X=620906.32 Y=4145957.60

X=620899.26 Y=4145951.60 X=620892.55 Y=4145948.42

X=620884.08 Y=4145945.95 X=620875.61 Y=4145943.48

X=620868.55 Y=4145943.83 X=620859.02 Y=4145947.36

X=620855.49 Y=4145951.95 X=620845.26 Y=4145960.07  
X=620836.08 Y=4145969.25 X=620834.31 Y=4145973.84  
X=620835.73 Y=4145989.37 X=620837.84 Y=4145996.43  
X=620840.31 Y=4146005.25 X=620839.96 Y=4146011.96  
X=620838.55 Y=4146016.54 X=620841.37 Y=4146023.96  
X=620849.14 Y=4146028.55 X=620859.02 Y=4146028.19  
X=620864.32 Y=4146025.72 X=620871.73 Y=4146022.19  
X=620879.85 Y=4146019.72 X=620891.14 Y=4146015.13  
X=620896.79 Y=4146010.90 X=620905.97 Y=4146009.13  
X=620912.32 Y=4146004.90 X=620918.32 Y=4146001.72  
X=620921.85 Y=4145998.19 X=620924.67 Y=4145996.07  
X=620927.85 Y=4145990.78 X=620928.91 Y=4145986.54  
X=620927.85 Y=4145981.95 X=620925.73 Y=4145978.07  
X=620922.20 Y=4145974.54 X=620918.67 Y=4145970.66  
X=620914.08 Y=4145965.01

Todo ello según planos adjuntos.

#### **4. Criterios de protección**

La finalidad de la declaración como bien inventariado del yacimiento arqueológico Portazgo II es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

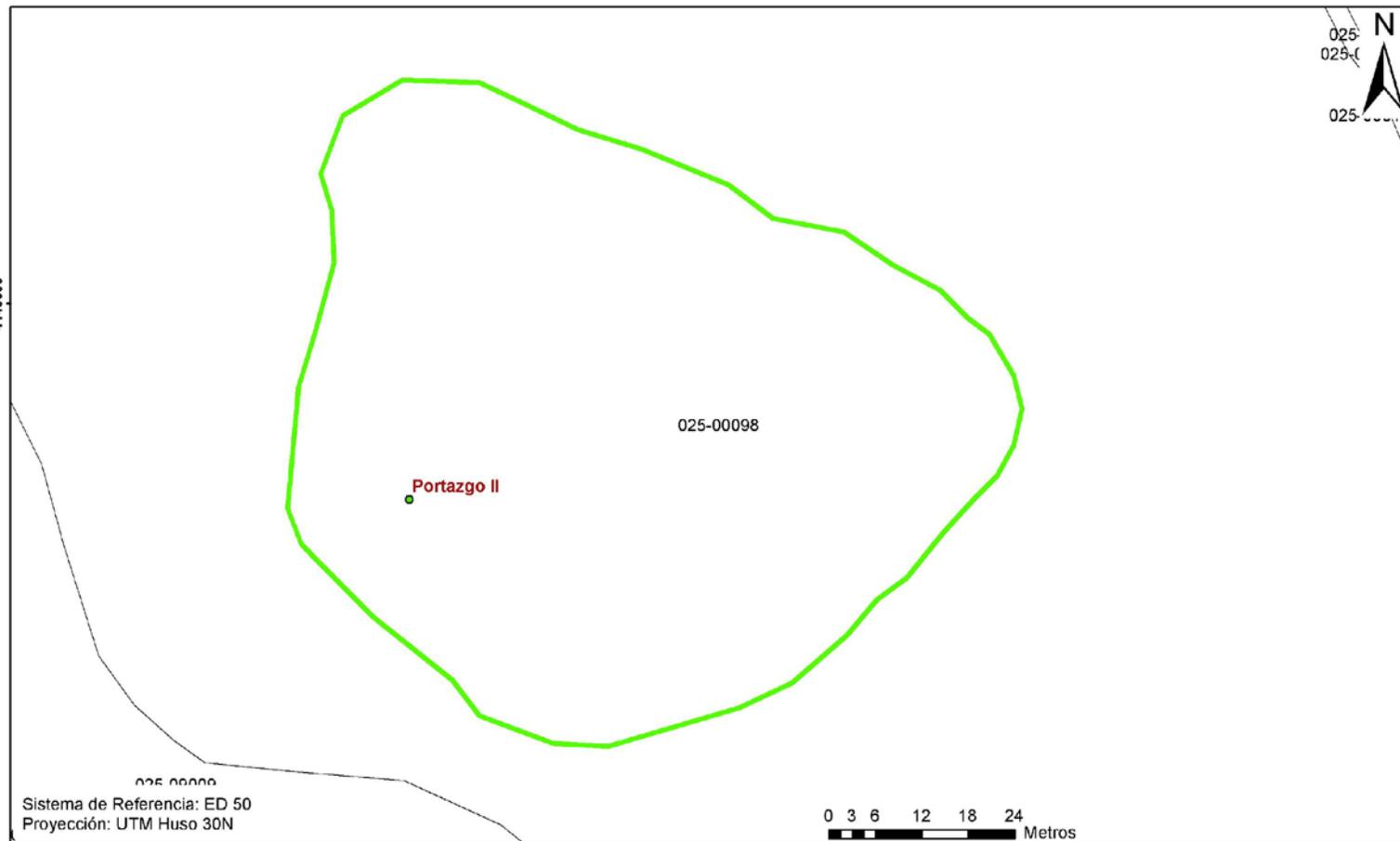
En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Todas estas actuaciones requerirán la definición precisa de su alcance y deberán estar enmarcadas en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

**Anexo II**  
**Plano 1**



**Región de Murcia**  
Consejería de Cultura y Turismo  
Dirección General de Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico - Plano de delimitación

DECLARACION COMO BIEN INVENTARIADO DEL YACIMIENTO  
ARQUEOLOGICO DE PORTAZGO II. T.M. AGUILAS

**Anexo II**

**Plano 2**



**Región de Murcia**  
Consejería de Cultura y Turismo  
Dirección General de Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico - Plano de delimitación  
DECLARACION COMO BIEN INVENTARIADO DEL YACIMIENTO  
ARQUEOLOGICO DE PORTAZGO II. T.M. AGUILAS